

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 06 DE ENERO DE 2025

214°, 165° y 25°

Resolución N° 60

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la Resolución N° 771 de fecha 02 de noviembre de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 636 de fecha 12 de noviembre de 2024, mediante la cual se declararon sin lugar las oposiciones ejercidas contra las solicitudes de registro de los siguientes signos y en consecuencia se otorgó el registro de las marcas, por considerar que no se encuentran incursas en las causales de irregistrabilidad establecidas en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2017-015505	LIMPIASOL VP	5 INT.	C.A. VENEZOLANA DE PINTURAS
2.	2017-015798	LIMPIASOL VP	5 INT.	C.A. VENEZOLANA DE PINTURAS
3.	2017-015504	LIMPIASOL VP	3 INT.	C.A. VENEZOLANA DE PINTURAS
4.	2016-016833	POLILUX	19 INT.	C.A. VENEZOLANA DE PINTURAS
5.	2016-016843	POLILUX	2 INT.	C.A. VENEZOLANA DE PINTURAS
6.	2017-018262	POLILUX	1 INT.	C.A. VENEZOLANA DE PINTURAS
7.	2017-018264	POLILUX	2 INT.	C.A. VENEZOLANA DE PINTURAS
8.	2017-018265	POLILUX	19 INT.	C.A. VENEZOLANA DE PINTURAS
9.	2017-000310	DAMMER	32 INT.	CERVECERÍA DAMMER, C.A.
10.	2017-010079	DENSOLEN	17 INT.	DENSO-HOLDING GMBH & CO

11.	2017-010078	DENSOLEN	2 INT.	DENSO-HOLDING GMBH & CO
12.	2017-010077	DENSOLEN	17 INT.	DENSO-HOLDING GMBH & CO
13.	2016-012017	BANDALUX	24 INT.	BANDALUX INDUSTRIAL, S. A
14.	2017-020148	DORALUX	2 INT.	MOLINA ANGULO MIGUEL ARTURO
15.	2017-020147	DORALUX	19 INT.	MOLINA ANGULO MIGUEL ARTURO
16.	2016-012217	VENTILUX	11 INT.	TAYSIR JOMAA FAKIH
17.	2017-018271	ACRILUX L15	19 INT.	C.A. VENEZOLANA DE PINTURAS
18.	2017-018266	ACRILUX L15	1 INT.	C.A. VENEZOLANA DE PINTURAS
19.	2017-018267	ACRILUX L15	2 INT.	C.A. VENEZOLANA DE PINTURAS
20.	2004-016818	TORO	31 INT.	ATAR CORPORACIÓN C.A.
21.	2007-000859	ELECTROSON INDUSTRIAL C.A.	9 INT.	ELECTROSON INDUSTRIAL C.A.
22.	2017-008112	ULTRAFLUX	10 INT.	FRESENIUS MEDICAL CARE DEUTSCHLAND GMBH
23.	2016-000362	MECALUX	42 INT.	MECALUX, S. A.
24.	2016-000361	MECALUX	6 INT.	MECALUX, S. A.
25.	2017-017595	EH	35 INT.	AMGAD MASUD MANSOUR
26.	2017-014996	LUV	11 INT.	SEDD IBRAHIN MANSOUR HAMMAD
27.	2017-014992	LUV	9 INT.	SEDD IBRAHIN MANSOUR HAMMAD

28.	2017-014998	LUV	7 INT.	SEDD IBRAHIN MANSOUR HAMMAD
29.	2017-014995	LUV	11 INT.	SEDD IBRAHIN MANSOUR HAMMAD
30.	2017-014994	LUV	9 INT.	SEDD IBRAHIN MANSOUR HAMMAD
31.	2017-014993	LUV	9 INT.	SEDD IBRAHIN MANSOUR HAMMAD
32.	2017-010127	KTHCOSMETICS	3 INT	GHOTME MOHAMAD HACHEM
33.	2017-009982	KTHPERFUMES	3 INT	GHOTME MOHAMAD HACHEM
34.	2017-015011	MILANLUX	11 INT	CORPORACION VENILUMCA CCS, C.A.

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos por los observantes resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y activades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

1.- SIN LUGAR los Recurso de Reconsideración debidamente interpuestos.

2.- CONFIRMAR la Resolución N° 771 de fecha 02 de noviembre de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 636 de fecha 12 de noviembre de 2024, que declaró sin lugar las oposiciones interpuestas y **CONCEDE** los signos supra listados.

3.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante el Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares

Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023